



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el Informe N° 000312-2019-AJ-MIGRACIONES, de fecha 06 de mayo de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Mediante Oficio N° 3565-2019-IN-PSI, de fecha 12 de abril de 2019, la Procuraduría Pública del Sector Interior remite copia de la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirma la sentencia de primera instancia, emitida por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, que declaró fundada la demanda constitucional de amparo promovida por la ciudadana de nacionalidad colombiana Mónica Garzón Ramírez en contra de la entidad, requiriendo a la Superintendencia Nacional de Migraciones a efectos que dé cumplimiento a la sentencia que en última y definitiva instancia ha sido emitida por el órgano jurisdiccional;

De conformidad con lo manifestado por la Procuraduría Pública, la ciudadana extranjera demandó la nulidad de la Resolución de Superintendencia N° 00000429-2014-MIGRACIONES, conjuntamente con la nulidad de la Orden de Salida N° 1936, ambas de fecha 22 de agosto de 2014, por medio de la cual se dispuso la cancelación de su permanencia en el país con impedimento de ingreso al territorio nacional;

Estando a los hechos antes señalados, el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, en su sentencia de fecha 02 de mayo de 2018, y, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista, de fecha 22 de enero de 2019, disponen que la Superintendencia Nacional de Migraciones debe:

- 1) **INAPLICAR** la Resolución de Superintendencia N° 00000429-2014-MIGRACIONES, de fecha 22 de agosto de 2014;
- 2) **ANULAR** la Orden de Salida N° 1936, de fecha 22 de agosto de 2014;
- 3) **ORDENAR** bajo responsabilidad, que **SE DEJE SIN EFECTO** la sanción de cancelación de permanencia, salida obligatoria e impedimento de ingreso al territorio nacional, impuesta a la demandante, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹, ninguna autoridad se encuentra en capacidad de avocarse al conocimiento de una causa pendiente ante un órgano jurisdiccional, ni puede dejar sin efecto resoluciones que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, así como tampoco puede modificar las sentencias emitidas por el correspondiente órgano jurisdiccional o retardar su ejecución;

¹ **Constitución Política del Estado**

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada**, ni cortar procedimientos en trámite, **ni modificar sentencias ni retardar su ejecución**. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.



De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 4°² consagra el carácter vinculante de las decisiones judiciales emanadas de autoridad jurisdiccional competente, estableciéndose la obligación de todo ciudadano y autoridad de acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, acatamiento que debe efectuarse en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Por lo tanto, habiendo sido debidamente notificados con la sentencia de vista dictada por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio de la cual se *confirma* la sentencia de primera instancia que declarara *fundada* la demanda, disponiendo la inaplicación de la resolución antes citada y anulando la Orden de Salida N° 1936, ambas de fecha 22 de agosto de 2014, ordenándonos, bajo responsabilidad, dejar sin efecto la sanción, impuesta a la demandante, de cancelación de permanencia, salida obligatoria e impedimento de ingreso al territorio nacional, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional, corresponde acatar la misma en sus propios términos, tal y como lo disponen las normas legales precitadas;

En consecuencia, la autoridad administrativa migratoria debe proceder de conformidad con el mandato emitido por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la sentencia de vista antes citada;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INAPLICABLE** la Resolución de Superintendencia N° 00000429-2014-MIGRACIONES y **NULA** la Orden de Salida N° 1936, ambas de fecha 22 de agosto de 2014, **DÉJESE SIN EFECTO** la sanción, impuesta a la demandante, de cancelación de permanencia, salida obligatoria e impedimento de ingreso al territorio nacional de conformidad con el mandato emitido por el órgano jurisdiccional citado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Gerencia de Servicios Migratorios ejecute el mandato judicial emitido por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en sus propios términos.

Regístrese y comuníquese.

² Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, **en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.**

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.